SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud o seguridad social y a la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

**Accionante** JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES

**Accionados**: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

INSTITUCION EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA (MUNICIPIO DE OBANDO)

JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y LA INSTITUCIÒN EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**Relativos a la Prepensiòn**

**1.** El peticionario es un funcionario público que desde el año 1996 fui nombrado como provisional en un empleo de carrera administrativa. Por esto se debe tener en cuenta la calidad de pre pensionado porque me hacen falta 3 años de semanas por cotizar conforme el Decreto 3905 de 2009. Adjunto historia laboral con 1176 semanas de COLPENSIONES.

**2.** Me posesione con el Acta de Posesión N. 094 y Decreto 1671 de 28 de agosto del 1996 como pagador en la Unidad Docente Analida Ortiz, del municipio de Obando Distrito Educativo N. 07 cargo creado mediante Decreto 2391/94

**3.** Me posesione con el acta de posesión N. 065 de 23 de enero de 1998 tomo posesión como pagador de la unidad docente de Marian Analia Ortiz Hormaza de Obando y con el Decreto 3727 de 28 de noviembre de 1997.

**4.** El Decreto 2119 de 1998 fija la planta de personal de empleos administrativos de los planteles educativos del valle del cauca en la secretaria de Educación Departamental.

**5.** Me posesione con el acta de posesión 2004-688 en el cargo 550 grado 11 y el decreto 2340 de 27 de octubre 2004. En esta fecha se asignaron funciones adicionales como lo fue ser Pagador de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta.

**6.** El Decreto 1281 de 12 diciembre de 2008 me incorporo como personal administrativo de instituciones educativas con el cargo 550 grado 11.

**7.** Me posesione con el acta de posesión 2402 del 22 de diciembre de 2009, de la Gobernación del Valle del Cauca como auxiliar administrativo 407-8.

**8.** El cargo de pagador, auxiliar administrativo código 407 grado 08 y cargo 550 grado 11 son denominaciones distintas del mismo cargo.

**9.** Fui notificado que mi puesto fue declarado en propiedad mediante el decreto 130387 de 7 febrero de 2020.

**10.** Que la Gobernación del Valle del Cauca debía reportar mediante el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009) "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009" se dijo en el artículo 1° que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) Que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) Que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) Que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, estos es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación.

**HECHOS POR LIMITACION FISICA EN CONOCIMIENTO DE LA GOBERNACION**

**1.** Me encuentro en debilidad manifiesta porque sufro de desviación de columna o escoliosis desde el 17 de septiembre del 2013. Hasta la fecha no he sido VALORADO POR MEDICINA LABORAL O SALUD OCUPACIONAL. (Se debe recordar que en el hecho 9 se realizó ubicación laboral solicitada el 3 de febrero del 2014 y se realizó el 08 de agosto de 2017)

Se anexa historia médica para colocar en conocimiento al juzgado de mi condición

**2.** 10 de septiembre del 2013

paciente con cuadro clínico de varios días de evolución consistente en artralgia de rodilla derecha de carácter intermitente que empeora con el movimiento y desde la posición sentada hasta pararse, no tratamientos previos, tiene antecedentes de lesión de ligamentos cruzados de 6 años tenía programado una cirugía pero no se la realizó, concomitantemente refiere dolor lumbar de carácter intermitente que se intensifica con la realización de todo tipo de movimiento de 8 meses de evolución, no tiene tratamientos previos.

Análisis y conducta: paciente con antecedentes de ruptura de ligamentos cruzados de 8 años de evolución, solicitó RX de rodilla ap y lateral, rayos x de columna lumbosacra se recomienda reducción de peso.

Claudia Marcela Acevedo Londoño médico general

**Diagnóstic**o m 236 ruptura espontánea de los ligamentos de la rodilla

M m545 lumbago no especificado

**3.** El 17 de septiembre del 2013

**REPORTE DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS**

Le realizaron un examen el cual dio como hallazgos: CL5 escoliosis derecha, mínima rectificación de la lordosis, posiblemente antálgica degeneramiento, en curso, del disco L5 S1, otros discos y cuerpos vertebrales bien conservados, el diámetro del Canal luce Normal los pedículos y transversas, bien tejido paravertebral bien.

En rodilla tiene un pinzamiento del compartimiento medial, estructura ósea y superficies articularesbien conservadas, patela baja, tejidos blandos bien.

**4.**19 de septiembre del 2013

pasé por pase por consulta externa para llevar los resultados de rayos x de columna lumbosacra, que reporta escoliosis derecha mínima, rectificación de lordosis, posiblemente antálgica, degeneramiento en curso, del disco L5 s1 diámetro del Canal normal, pedículos y transversas bien, rodilla, pinzamiento del compartimiento media desestructurados y superficie articulares bien conservadas, refiere dolor lumbar intenso carácter intermitente que empeora cuando está mucho tiempo sentado al caminar de 8 meses de evolución, no tratamientos previos, concomitante refiere dolor intenso a nivel de cara lateral de la rodilla derecha de carácter intermitente que empeora con ciertos movimientos de la rodilla de un mes de evolución no tiene tratamientos previos

Indicaciones orden de valoración por ortopedia se recomienda bajar de peso, pedir nueva cita médica para paraclínicos.

Diagnósticos M418 otra formaciones, escoliosis

M545 lumbago no especificado

M239 trastorno interno de la rodilla no especificado

Medico: Acevedo Londoño Claudia Marcela R.858-99 Medico general

**5.** 7 de octubre del 2013

motivo de la consulta dolor lumbar: paciente con cuadro clínico de varios meses de evolución consistente en dolor lumbar de carácter intermitente que empeora con la realización de movimientos, tiene pendiente cita con ortopedia concomitante refiere oleadas de calor asociadas a diaforesis profusa de varios días de evolución no tratamientos previos.

ANALISIS Y CONDUCTA

INDICACIONES: paciente muy sintomático doy incapacidad por 4 días, a partir de hoy, orden de para clínicos para estudio de obesidad.

DIAGNOSTICO:

M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO

E660: OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS

**6.** 21 de noviembre del 2013

Motivo de consulta: lumbalgia de 10 meses de evolución sin trauma previo. No mejora con tratamiento médico, trabaja en colegio y se desplaza por carretera destapada, dolor en la rodilla derecha.

ANALISIS Y CONDUCTA: terapia física para columna lumbar y 2 infiltraciones de rodilla.

DIAGNOSTICO:

M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO

M179: GONOARTROSIS NO ESPECIFICADA.

**7.** 12 de diciembre del 2013

motivo de consulta: dolor lumbar paciente que trabaja como auxiliar administrativo, lleva tres terapias, refiere que cada vez que viaja a aparecer el dolor, de nuevo está sin analgesia, solicita incapacidad para la realización de su trabajo, paciente es demandante

ANALISIS Y CONDUCTA: Paciente demandante de servicios, no reporta información del examen físico. Es grosero, insiste en que debe ser incapacitado, refiere yo no sé para que pedí esta cita, hubiera pedido la cita con otro médico, para que me incapacite, perdí mi tiempo, entonces valoración por medicina del trabajo

DIAGNOSTICO:

M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO

**­8.** 18 de diciembre del 2013

Motivo de consulta mucho dolor. T= 3

Paciente que consulta por presentar dolor Severo a nivel lumbar, manifiesta que está siendo manejada por escoliosis pero su empleo obliga a desplazarse por vías no pavimentadas llega otros antecedentes y el alergias

**ANÁLISIS Y CONDUCTA:** ya tiene indicada fisioterapia debe ser valorado por el MD laboral y salud ocupacional se da incapacidad por 8 días A partir de hoy. Médico responsable: Martínez Gómez Harold RM 6218 - 87 especialidad medicina general.

**Diagnósticos**: 18 12 del 2013 hora 20: 20

Código: M 545 diagnóstico lumbago no especificado.

**Evoluciones** **médicas**: 19 12 del 2013 ahora 6: 41 tipo intraconsulta

Subjetivo: lumbalgia.

Objetivo: dolor lumbar crónico, no mejora con tratamiento médico, sin trauma previo. Dice que no mejora con la terapia, presenta problema de tipo laboral ya que dice que lo empeora el desplazamiento al sitio de trabajo. Examen físico: dolor palpatorio lumbar los signos neurológicos RX mínima artrosis en columna lumbosacra.

**Análisis**: paciente que se relaciona su dolor con desplazamiento AKL sitio de trabajo. Porque es en Jeep y esto empeora su dolor.

Plan: valoración por medicina laboral y salud ocupacional para determinar opciones de manejo de la parte ocupacional ya tiene indicada fisioterapia elaborado por Torres Pérez Williams

**9.** 11 de abril del 2014

Motivo de consulta dolor en cintura

Enfermedad actual: 39 años. Administrativo en educación cuadro desde enero del 2013 con dolor en la cintura, los asociados que trabaja en zona rural y se desplaza por carretera destapada, empeora al viajar, el estar sentado o parado por rato, disminuye con el cambio de posición.

MD laboral realizo recomendaciones, pausas, restringir cargas (“yo no hago esfuerzos”) ortopedia ordena hacer ejercicios en control por nutrición rayos x columna l - s septiembre 13 normal.

Análisis y conducta: Lumbalgia mecánica agravada por el trabajo

Plan casero: Continúa manejo por nutrición, control en 3 meses,

Responsable Gómez Rendón José Fernando RM 467 92 especialidad medicina física

Diagnóstico: Código m 545 lumbago no especificado

**10.** 02 de septiembre del 2014

Motivo de la consulta la columna enfermedad cuál paciente con diagnóstico de escoliosis y hernia de disco hace un año múltiples tratamiento sin mejoría.

**ANÁLISIS Y CONDUCTA:** solicito valoración por cirujano de columna.

Médico responsable: Murgueitio Uribe Andres Felipe RM 16804

Especialidad: Ortopedia

**Diagnósticos**:

Código: M 545 diagnóstico lumbago no especificado.

**11.** 22 de octubre 2014

Motivo de la consulta: primera vez

Enfermedad: paciente con cuadro de dolor lumbar No radicular desde enero del 2013 se refiere este dolor empeora con el viaje a su sitio de trabajo el cual es por vía destapada

**ANÁLISIS Y CONDUCTA:** de columna sin escoliosis RX: Artrosicos de columna plan fisioterapia del paciente solicita concepto por escrito de que no puede viajar en carretera, Este concepto no le corresponde al neurocirugía son médico laboral y salud ocupacional deben valorar su sitio de trabajo control en 5 meses lumbago mecánico y se nutrición

Responsable: Yaruro Astudillo Armando Alfredo RM 95 7 1995 especialidad neurocirugía

**Diagnósticos**: 18 12 del 2013 hora 20: 20

Código: M 545 diagnóstico lumbago no especificado

E 660 otros tipos de obesidad

**12.** asunto evaluación por medicina del trabajo diagnóstico

DM 545 - m2 39

Cordial saludo

El titular de esta comunicación es un trabajador que se encuentra afiliado como usuario cotizante del servicios y dental S.O.S. GPS donde se le atiende evento con el código diagnóstico anotado.

De acuerdo con la evaluación de la clínica, se ha dado los siguientes indicaciones de Cuidado con su ambiente laboral, que deberían ser modificadas especialmente por el caso y cargo de acuerdo al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa y que el trabajador también deberá implementar en su vida diaria por 3 meses, período al cabo del cual, para la toma de decisiones respecto a la renovación de la vigencia de las mismas y de otras relacionadas con el control de la exposición al riesgo ocupacional específico asociado a su evento de salud, se hace entrega formal del caso al mencionado SG-SST específicamente al programa de Medicina preventiva con el fin de proteger la salud e integridad física del trabajador, de acuerdo con los sistemas de vigilancia epidemiológica Específicos adaptados para cada factor de riesgo

-programar descansos, pausas activas periódicas y permitir cambio de Posesión vigilado postura ergonómica durante la jornada laboral, acorde con factor de riesgo osteomuscular del cargo.

- selección de equipos y herramientas adecuadas tanto para la tarea como para la persona

- restringir sobre esfuerzo por el levantamiento y desplazamiento transporte de peso menor a 15 kg

- en algunos casos de la enfermedad se puede agravar por ciertas condiciones del medio tipo de trabajo, por lo que se recomienda realizar la evaluación integral del puesto de trabajo del paciente orientada con la descripción y valoración de las demandas físicas con el fin de detener y corregir los aspectos generados del riesgo,( de la actividad diseño organización). Para limitar las recibidas del dolor lumbar y rodilla derecha

DEPENDENCIA TECNICA: Medicina del trabajo

**13.**  El día 3 de febrero de 2014 entrega la valoración por medicina del trabajo en gobernación mediante oficio radicado con registro 781567

**14.** copia de la remisión al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa para la cual labora.

**15.**  Reporte de imagen diagnóstica: CLS, AP-LAT

Hallazgos: buen alineamiento, degeneramiento, en curso, del disco L5 S1. Otros discos y cuerpos vertebrales bien conservados. El diámetro del Canal luce normal, pedículos y transversas bien estructura ósea y tejido paravertebral, bien. Comparativamente Existe mayor pinzamiento L5 S1

Firmado por Álvaro R Vives A médico radiólogo registró: 12663 84

**16.** Pereira 1 de Junio del 2015

CEDICAF

DIAGNÓSTICO RESONANCIA MAGNÉTICA COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE

Empleando secuencias de pulso de spin- eco en t1w y T2 w se obtuvieron imágenes de la columna lumbar en los planos axial y sagital, luego con contraste en los mismos planos en t1 potenciado, observándose

El alineamiento de los diferentes elementos óseos visualizados normales , la altura e intensidad de señal de los diferentes cuerpos vertebrales son normales. Formación de osteofitos marginales en la columna lumbar, hipointensidad en T2 con disminución en la altura del disco L5 - S1.

Y protrusión central del mismo

La médula tiene morfología y localización normal y no hay señales patológicas en su interior.

Estenosis foraminal bilateral L4- L5 y L5 - s1

Los tejidos blandos paravertebrales visualizado son normales, luego de inyectado el medio del contraste no se observan realces anormales

Conclusión:

1. DISCO PROTRUIDO CENTRAL L5 S1 QUE PRODUCE ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL
2. ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL L4 - L5

MÉDICO TRATANTE BLANCA CÁRDENAS M MÉDICO RADIÓLOGO

**17.** 24 de marzo del 2016

CEDICAF

Resultados resonancia magnética de hombro derecho simple, artrosis en la articulación acromioclavicular.

Acromion de morfología tipo 1.

No hay trazos de fracturas, contusiones óseas ni lesiones osteocondrales, ruptura de espesor parcial sobre la superficie articular de las fibras anteriores del supraespinoso de aproximadamente 8 mm de espesor.

Demás tendones del manguito rotador sin alteración.

Los hallazgos correspondientes a las lesiones SLAP con varios quistes Paralabrales asociados.

Glenoide sin trazos de fractura, no hay derrame articular.

Conclusión: artrosis acromioclavicular ruptura de espesor parcial sobre la superficie articular de las fibras anteriores del Supraespinoso

**18.** REMISION DEL SISTEMA DE GESTION DED SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA PARA LA CUAL LABORA

**19.** 1 de Febrero del 2016

CITA NEUROLOGIA

Control de lumbociática derecha distal a muslo y rodilla izquierda evolución desde el 2013 frecuencia diaria desde mediados del 2013, se exacerba por el desplazamiento al trabajo por carretera destapada, no reciben medicación actual ya evaluado por neurología

RM LS 1 Julio de 2015 protrusión discal L5 s1 estenosid foraminal L4 L5 bilateral estanosis foraminal l4 l5 bilateral

RX CL5 Septiembre 17 del 2013 DISCOPATIA DEGENERATIVA L5S1

RX de CLS Marzo 10 del 2015 DISCOPATIA DEGENERATIVA L5S1

Sometido a bloqueo espinal sin Resultado satisfactorio

Examen neurológico: dolor a la percusión sacroiliaca bilateral no lasegue flexión lumbosacra

Medicina laboral: evitar traslado al trabajo por vía destapada (trabajo urbano)

Control

**20.** 8 de Abril de 2016

Entrega de oficio a Santiago Nieto Echeverry

Jefe de talento humano, SED

Remisión al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa para la cual laboro.

**21.** 8 de Abril de 2016

Entrega de oficio a Bernardo Sánchez Soto

SECRETARIO EDUCACION DEPARTAMENTAL

Remisión al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa para la cual laboro.

**22.** 6 de julio del 2016

Consulta por dolor en la cadera

Antecedentes: discopatía columna lumbosacra, escoliosis

Revisión de síntomas dolor lumbar, artralgia de cadera izquierda

enfermedad actual paciente de 41 años de edad, osiliar administrativa residente en Cartago asiste a consulta el día de hoy por presentar cuadro clínico de 10 días de evolución caracterizado por altralgia, de cadera izquierda de severa intensidad inicio súbito sin causa, sin irradiación exacerbada desde la posición sentado hasta pararse y al caminar y se atenúa con el reposo, no tratamientos previos primer episodio de enfermedad actual, niega antecedentes de traumas previos, concomitante refiere sensación de ardor ocular asociado a prurito ocular epifora constante de varios meses de evolución no usa lentes correctivos diagnóstico bursitis de cadera izquierda y dos trastorno de refracción análisis y conducta aines calor local por 15 minutos alternado con hielo local 15 minutos tres veces al día

Doctora: médica general Claudia Marcela Acevedo Londoño

**23.** 27 de mayo del 2016

Cita con neurocirujano control de lumbociática derecha estenosis femoral l4 l5 l5 s1 bilateral dice que persiste su sintomatología dolorosa no ha sido cambiado su sitio de labores con carretera destapada

Examen neurológico: dolor axial percusión dolorosa. Lumbosacra y sacro iliaca bilateral

Se insiste en cambio de ruta para ejercer sus labores (evitar carretera destapada)

-

26 de agosto del 2016 representa control de lumbociática derecha CN solucionando el problema laboral tránsito por carrera destapada recibe la medicación prescrita coma dolor a la palpación

Sacroiliaca sacroiliaca bilateral flexión ls + 4

diciembre 9 del 2016 control de lumbociática derecha discopatía degenerativa de l5 s1 se estudia su caso encuentra reubicación laboral tránsito por carretera destapada cree que empeora su dolor lumbosacro con irradiación a pierna derecha recibe la medicación prescrita con la cual no mejora tota lamente por su aspecto laboral examen neurológico dolor sacrococigeo de predominio derecho a la palpación fns + 2

**24.**  20 de abril del 2017

control de lumbociática derecha discopatía degenerativa l5 s1 no se le soluciona la situación laboral continúa viajando por carretera destapada en malas condiciones.

cree que ha empeorado su afección, prima dolor lumbosacro y ambos miembros inferiores a talones recibe la medicación indicada.

examen neurológico: dolor a la palpación lumbosacra y sacroiliaca bilateral lección ls + .

no es necesario ni adecuado incapacidades periódicas

20 de Noviembre del 2017

Control de lumbociática derecha discopatía degenerativa l5 s1

hace dos meses que me reubican zona urbana

acusa sensación de hormigueo lumbar dolor de localización lumbar poco dolor de miembro inferiores de predominio derecho hasta el talón, de frecuencia diaria, cree que no ha mejorado con la reubicación mejora con el medicamento.

examen neurológico sea 15/90 p66 es 88 kilogramos dolor a la percusión lumbar 3 y 4 resistencia a la extensión de pierna a 30 grados lección ls + 3 marcha doloroso

**25.** DERECHO DE PETICION –SOLICITUD REUBICACION POR ENFERMEDAD

Dirigida al DOCTOR ODILMER DE JESUS GUTIEREZ SERNA

SED

hechos primero soy nombrado como auxiliar administrativo grado 8 en institución educativa marínale Ortiz Hormaza corregimiento de Villa Rodas del municipio Obando Valle del 2 de septiembre de 1996 segundo son más de 20 años de servicio en la mencionada institución en los cuales me he desplazado a cumplir mis labores de forma cotidiana por todo este tiempo tercero desde el año 2013 vengo presentando las molestias en mi parte lumbar donde mediagnostic Aron discopatía degenerativa y lumbociática derecha la cual me genera dolores lumbares demasiado fuertes incluso a veces intolerables pese a la medicación que tengo por mi médico tratante cuarto asistido a citas con neurología y medicina laboral respecto a mi problema de salud y ambos me han …

Pretensiones 1 como no fue posible el mencionado traslado de ubicación para la institución educativa San José del municipio de Obando le solicitó entonces me permita continuar realizando mis labores para institución educativa María Analia Ortiz hormaza pero desde la zona urbana a fin de evitar los mencionados desplazamientos que me he venido deteriorando mi salud por la rutina de los últimos años 3 Qué es de traslado reubicación salga lo más pronto posible Pues de verdad mis dolencias lumbares son bastante fuertes y atender las recomendaciones médicas para mi recuperación 4 que tenga en cuenta y como soporte la historia clínica órdenes y recomendaciones de los médicos especialistas y solicitud enviada directamente por medicina laboral el mes de abril del año 2016

**26.** 6 de abril del 2018 control de lumbociática

derecha ocasiona degenerativa l5 s1 desde el mes de diciembre 2017 a Julio y radiación a los miembros inferiores y de mayor frecuencia predominio lumbar se exacerba a la marcha y sentado y marcha prolongado mejora al decúbito recibió hasta 3 días de medicamento labora en la oficina examen neurológico dolor a la palpación lumbar media sacroiliaca bilateral extensión de las piernas ls + 1 marcha doloroso remisión con fisioterapia y nutrición para manejo de sobrepeso.

2 de agosto del 2018 control de lumbociática derecha discapacidad degenerativa evolución donde persiste dolor lumbar y hasta miembros inferiores de predominio derecho a la diferenciación y sentado prolongado ha disminuido 2 kilos de peso y su aprecio terapia sin mayor mejoría reciben la medicina indicada dolor 6 de 10 mls 4 demayo del 2018 formación disco osteofitica

El 3 de mayo de 2017 presenta, derecho de petición para solicitar un lugar tras la reducción de peso de trabajo por enfermedad propiamente tales y como soporte anexo la historia clínica y organismos especialistas

que adjunta con la presente petición

formación disco osteofitica discal central que contacta raíz s1 cambios artrosicos e inflamatorios apofisiarios disminución disminución de la amplitud del agujero sección derecho espondilolistesis l5 s1 grado 1 examen neurológico leve dolor a la extensión de pierna flexico ls las 3 no las seguiré lejos sensibilidad normal

Por medio del Decreto 1024-1211 de 8 de agosto del 2017 Se realiza reubicación geográfica por razones de salud de un funcionario en la planta de cargos administrativa financiada con recursos del sistema general de participaciones para educación. Que mediante evaluación por MEDICINA DEL TRABAJO remitido por la entidad promotora de salud servicio occidental de salud SOS quien conceptúa: “De acuerdo con la evolución clínica, se han dado por parte del médico especialista tratante indicaciones de cuidado en su ambiente laboral- Evitar desplazamiento por vía destapada.” Que deberán ser acatadas y/o modificadas específicamente para el caso y cargo de acuerdo con el Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la empresa que el trabajador necesitara implementar en su vida diaria. Lo anterior se traduce en la necesidad de PROTEGER LA SALUD DEL TRABAJADOR mediante las tomas de decisiones administrativas o las que se convengan que no expongan al trabajador a la postura estática sedente o bípeda prolongada, vibración de cuerpo entero (desplazamiento por vibraciones y sobresaltos en estos desplazamientos.)

De esta manera se reubica por razones de salud al señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES con c.c 6361996 nombrado como auxiliar administrativo código 407 grado 8 provisional en la Institución Educativa María Analía Ortiz Hormaza en el corregimiento de Obando, Villa Rodas

**27.**  21 de mayo del 2019

control de lumbociática bilateral de predominio derecho discopatía degenerativa de predominio lumbar diario se exacerba al sentado prolongado y mar esfuerzos mejora al decúbito dice mejorar muy poco con la medicina laboral como auxiliar administrativo educativo en la oficina aún no ha sido evaluado por medicina laboral rayos x de columna lumbosacra ls con dinámicas no licencias discapacidad degenerativa l5 s1 examen neurológico dolor a la Pampa dolor a la palpación universal lumbosacra y sacroiliacas escotadura ciática no la sé qué fls las 4 conducta se repite indicación de evaluación por medicina laboral tratamiento de sobrepeso con nutrición

**28.** 22 de AGOSTO 2019

Control de lumbociática bilateral ahora de predominio izquierdo predominio lumbar ingresa al consultorio con muleta que las usa desde el día de ayer por dolor lumbar frente su dolor de predominio lumbar exacerbado al sentarse decúbito helechos duro marcha bipedestación dolor de miembros inferiores a plantas global mejora Un poco con los medicamentos máxima mejoría minutos en el día y el viaje no ha sido evaluado por medicina laboral marcha con cojera antálgica izquierda percusión dolorosa sacroiliaca bilateral y lumbosacra

**29.**  el 12 de julio del 2019

se solicito valoración\* medicina laboral para definir la necesidad o no de ajustes de condiciones laborales lo cual hace parte de las actividades a cargo del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo según lo establecido en el decreto 1072 del 20 15 de la empresa adicionalmente según el artículo 3 parágrafo de la resolución 2346 de 2007 indica el empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales tales como periódicos anuales anexa copia de diagnóstico de ingresos asignados el resumen del plan terapéutico cédula historia clínica y orden del neurocirujano para la evaluación del Médico laboral

**30.** 22 de noviembre de 2019

control de lumbociática bilateral de predominio izquierdo y lumbar abandono lagunetas ha disminuido 2 kilos de peso se le hizo la terapia con mejoría noviembre 7 del 2019 se le hizo una resonancia magnética y resultó con discopatía degenerativa en l5 s1 con formaciones osteofiticas central asimétrica derecha con pequeño componente caudal que contacta el saco dural y la raíz s1 derecha y disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción al ascendente conducta infiltración epidural l5 s1 derecha

**31.**  7 de febrero del 2020

control de lumbociática bilateral de predominio izquierdo dice que sí Igual persiste el dolor de localización de miembros inferiores de predominio derecho posterior a talón predominio lumbosacro exacerbado sentado prolongado bipedestación prolongada de marcha utiliza leche puro recibe la medicación indicada examen neurológico sin variación con la infiltración epidural mejoró 5 días tiene pendiente evaluación por medicina laboral

Se infiere que hay un fuero de salud cuando existen restricciones medicas laborales por debilidad manifiesta. Procede el reintegro por vía de tutela cuando se encuentra el peticionario en debilidad manifiesta, cuando el empleador tenia el conocimiento.

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO:**

Conforme el Decreto 2591 de 1991. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En este caso el decreto 130387 de 7 febrero de 2020 debe suspenderse la desvinculación de mi persona.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan oíros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.]"

**DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud o seguridad social y a la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Pre pensiòn**

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.  En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009:

 “23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. “*En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos*”, como se explica más adelante.

Quien esta en Provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente. y (iii) una decisión en este sentido, siendo esta proteger al prepensionado se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

"En la sentencia 'T'-140/00 sobre mínimo vital se indicó: "c) El concepto de mínimo vital o "mínimo de condiciones decorosas de vida "1471 deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. Sentencias T-011 de 1998. T-072 de 1998. T-384 de 1998 y t-365 de 1999. entre muchas otras.

d) La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”. De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional. Sentencias SU-995 de 1999 y T-011 de 1998.

" La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. La sentencia T-439/00 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa. Además, ¡disminuir arbitrariamente el monto de una pensión es obligar a la persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante a jubilado y el derecho al descanso "

5.- De acuerdo a lo anterior se evidencia un perjuicio inminente respecto a la desvinculación de! accionante que es prepensionado, por lo que se ordenará a la entidad accionada abstenerse de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo, o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, suspenda los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se suspendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión.

En relación con el tema, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psíquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. Al respecto expresó: "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". 3.5. Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad.

**La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad**

Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado.  *El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.*

En la sentencia T-186 de 2013 se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.  Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: *(i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.*

En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.  Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012, para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

“[…]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones*– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.*

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional**. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, **y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados**” (negrillas fuera de texto).

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predican del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada.  De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*.

A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que *(i)* la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; *(****ii)* sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse** y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y *(iii)* una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

**Situación de discapacidad**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

*La Corte en la sentencia T-041 de 04 de febrero de 2019 enfatizó que la estabilidad laboral reforzada en el empleo es una medida que permite a personas en situación de discapacidad no ser discriminadas en razón de sus condiciones particulares, garantizando que puedan contar con los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad en el tratamiento médico.*

Además, recordó los presupuestos que se evalúan para tutelar este derecho:

-          Que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral.

-          Que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad o de limitación física, sensorial o síquica sustancial.

-          **Que el despido se realice sin autorización del Ministerio del Trabajo**.

 Procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, “no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados” sino que además “Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, y se aplica inmediatamente la Constitución”. (Sentencia T-936 de 2009).

Protege a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. “En estos casos, la Corte Constitucional ha protegido a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. La jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, profanando una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”. (Sentencia T-003 de 2010)

Como compruebo con la historia clínica demuestro que me encuentro con una limitación física.

# Sentencia 08000 de 2016 Consejo de Estado

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha venido consolidado en el país un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, se observa que el artículo 13 de la Constitución consagra una cláusula de protección especial en favor de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial mediante la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y la Ley 762 de 2002, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

[C]onsidera la Subsección que el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, no autoriza el retiro automático del servicio del empleado en razón de sus dificultades físicas que se vuelven una limitaciones en el campo laboral, toda vez que el contexto constitucional y legal vigente, desarrollado en las Leyes 100 de 1993 y 361 de 1997, y en el Decreto 2463 de 2001, brinda una serie de garantías y prestaciones económicas y asistenciales al empleado incapacitado, con el fin de asegurar su estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de vulnerabilidad, mientras que se resuelve, en forma definitiva, su estado de invalidez y el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En tal sentido, ha indicado la Corte Constitucional que la estabilidad laboral reforzada del trabajador incapacitado implica: “(i) *el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad*, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz” En criterio de la Subsección, la previsión del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no constituye una causal autónoma de retiro del servicio, *sino un límite al auxilio por enfermedad como se desprende de la redacción misma de la norma; disposición que debe ser interpretada sistemáticamente con el nuevo sistema de seguridad social del sector público (Ley 100 de 1993) para hacerlo compatible con el nuevo contexto constitucional que otorga un fuero de estabilidad laboral reforzada al trabajador incapacitado*

# Según el concepto Concepto 73961 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación [SU-446](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69316#446) de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67736#917) de 2010”.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69316#446) de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

En conclusión,   la estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados debe tenérseles en cuenta.

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACION DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley. Por lo tanto, soy un accionante que es mayor de edad que actúa por sí mismo y queda legitimada para instaurar la presente acción de tutela.

Ante el inminente nombramiento de carrera administrativa no dispongo de *otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Decretos de nombramientos en carrera

Actas de posesión

Historia laboral con semanas cotizadas

Cedula de Ciudadania de la accionante

Decretos de desvinculación 130416 y  130385 de 7 febrero de 2020

Factura de servicios públicos

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia se nombre en provisionalidad al accionante o se reubique laboralmente en una plaza con cargo igual o equivalente al que se ocupaba en el plazo de 48h

SEGUNDO: Que en caso de que no se encuentre plaza vacante que se pague la seguridad social y aportes sea a cargo de la entidad para contar con los tratamientos médicos vigentes y no generar lesiones a derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**ANEXOS**

• Copia de la tutela para el archivo del Juzgado

• Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:**

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES** Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

**ACCIONANTE:** Armenia, Quindio Carrera 13 Numero 7-28 celular 3123931998, cindycaterinediaz@hotmail.com

**ACCIONADO:** [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co) Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco Cali, valle del cauca.

Atentamente,

JHON JAIRO CARDONA GRAJALES

CC. 6361996 Obando, Valle del Cauca